

## JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA

flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: CUSTODIA-ALIMENTOS-VISITAS RADICACIÓN: 110013110023-2024-00116-00

CUADERNO: DIGITAL

Establece el artículo 28 del C.G.P., dispone: "La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...
- 2. (...)
  En los procesos **de alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, **custodias**, **cuidado personal y regulación de visitas**, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél".

Conforme a lo manifestado en el escrito de subsanación de la demanda donde se afirma que el domicilio del menor es el Municipio de Sahagún Córdoba, este Despacho Judicial no es competente para asumir el conocimiento de la demanda presentada, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º inciso segundo del art. 28 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se dispondrá la remisión de las diligencias al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún Córdoba. Desde ahora se plantea el **conflicto negativo de competencia**.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá,

## **RESUELVE:**

- **1. RECHAZAR** la presente demanda, por carecer esta oficina de COMPETENCIA.
- **2. REMITIR** el presente asunto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún Córdoba, previas las constancias del caso. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE,

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA JUEZ